



Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Accionante</b>	JEYSON ESTEBAN PAZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.130.633.692 agente oficioso de ALEJANDRINA CORTEZ TORRES
<b>Accionado</b>	CLINICA LA ESTANCIA - NUEVA E.P.S.
<b>Radicado</b>	No. 19001-31-05-002-2022-00269-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 075 – 2022
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho a la salud en conexidad con la vida y a la vida digna
<b>Decisión</b>	No concede el amparo constitucional – Carencia actual de objeto.

## I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor JEYSON ESTEBAN PAZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.633.692, quien actúa como agente oficioso de la señora ALEJANDRINA CORTEZ TORRES en contra de CLINICA LA ESTANCIA y LA NUEVA E.P.S.

## II. ANTECEDENTES

El accionante JEYSON ESTEBAN PAZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.633.692, quien actúa como agente oficioso de la señora ALEJANDRINA CORTEZ TORRES solicita al Juez Constitucional se tutele el derecho fundamental a la vida y la salud, la protección especial al adulto mayor y la vida digna.

1. Manifiesta que el pasado 28 de octubre a las 6:00 p.m, ingresó al área de urgencias, con su abuela, la señora Alejandrina Cortes Torres, con un cuadro de pérdida de la visión, vértigo, dolor fuerte cabeza, náuseas, vómito y dificultad para hablar.
2. Indica que al momento de realizarle el triage evidenciaron los médicos que tenía una descompensación; igualmente que su presión arterial estaba por encima de los niveles normales.
3. Precisa que su abuela es una mujer adulta mayor de 67 años de edad, con padecimiento de hipertensión arterial, lo cual fue comentado al personal de salud que realizaba la atención.



4. Comenta que posteriormente le realizaron exámenes especializados de electrocardiograma y una tomografía computarizada (TC) de la cabeza; así mismo señala que el resultado de la tomografía arrojó un cuadro de posible hemorragia cerebral.
5. Aduce que cada segundo de atención oportuna es crucial para salvaguardar la vida de su abuela; sin embargo, después de tres días no se le ha practicado el examen de Angiografía cerebral, ordenado por el médico tratante, lo que permitirá ayudar a los médicos a tomar una decisión acerca de la mejor terapia para contrarrestar el derrame cerebral, con el fin de salvarle la vida y evitar daños irreparables en su integridad física y mental.
6. Señala que desde el área administrativa de la NUEVA EPS, ya se encuentra autorizado la realización del examen especializado de angiografía cerebral, para practicarse de manera inmediata. No obstante, a pesar de la emergencia en la que se encuentra la señora Cortez, la Clínica la Estancia sigue dilatando la práctica del examen.
7. Solicita se ordene a la Clínica la Estancia Popayán, practique de manera inmediata el examen de ANGIOGRAFIA como medida provisional urgente, así como la atención, procedimientos suficientes y oportunos en tratamiento según sea el diagnóstico que arrojen los exámenes especializados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 821 de fecha 01 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y conceder la medida provisional, lo que se comunicó mediante oficios Nos 1284 y 1285 del 01 de noviembre de 2022.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 4.1 RESPUESTA DE LA NUEVA E.P.S.

La Doctora Diana Paola Gutiérrez Zarabanda, actuando en calidad de apoderada especial de Nueva EPS S.A, en escrito remitido al correo institucional del Despacho, Informa que el servicio en salud ANGIOGRAFIA se encuentra autorizado para CLINICA LA ESTANCIA, en espera de soporte de agendamiento y prestación.

Resalta que la NUEVA EPS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Argumenta que si bien es cierto, la tutela fue creada como medio eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados, en el presente caso, no se ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental a la accionante.

#### 4.2 RESPUESTA DE LA CLÍNICA LA ESTANCIA

A pesar de ser notificada oportunamente mediante correo electrónico a la dirección de correo electrónico: [juridica@laestancia.com.co](mailto:juridica@laestancia.com.co) la entidad accionada no se pronunció y guardó silencio.



## V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

### De la parte Accionante:

1. Constancia de atención
2. Orden de práctica de examen
3. Copia de cédula de Ciudadanía

### De la parte Accionada Nueva E.P.S.:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Nueva EPS S.A.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1 COMPETENCIA:

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

### 6.2 CAPACIDAD JURÍDICA:

El accionante JEYSON ESTEBAN PAZ MENDEZ tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de una persona mayor de edad que tiene plena facultad para intervenir a nombre de la señora ALEJANDRINA CORTEZ TORRES, buscando garantizar los derechos fundamentales de la agenciada.

La accionada, NUEVA E.P.S entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, aprobada por la superintendencia Nacional de Salud mediante la Res. 1231 del 20 de junio de 2001, para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS a nivel nacional. Por su parte, la accionada CLINICA LA ESTANCIA S.A es una sociedad anónima con personería jurídica, sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia deberá el Despacho determinar si en este caso se configura una vulneración de derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora ALEJANDRINA CORTEZ TORRES ante la negativa que se afirma en la tutela en la realización por parte de la CLINICA LA ESTANCIA S.A de una angiografía ordenada por el médico tratante o si en este caso se configura un hecho superado.

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas: i) Características de la agencia oficiosa; ii) Derecho fundamental a la salud; iii) Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión; iv) Caso concreto.



## 7.1 Características de la agencia oficiosa

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a “*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*”.

La jurisprudencia de la Corte ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales “(i) *el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa*”.

Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. “*Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma*”

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “*constitutivos y necesarios para que opere esta figura*”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.<sup>1</sup>

## 7.2 El derecho fundamental a la salud.

Desde hace varios años, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior.

<sup>1</sup> Sentencia T-406/2017 Mg. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO



Sobre este punto, la Corte en la Sentencia C-936 de 2011 expresó:

*“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.*<sup>2</sup>

Al respecto, en Sentencia T-227 de 2003, la Corte estimó que el derecho a la salud tiene un carácter de fundamental:

*“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.*

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a realizar el contenido de dignidad humana; así mismo su objeto ha venido siendo definido en la ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las cuales le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-760 de 2008, indicó:

*“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.*

### **7.3 Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.* En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando

- i. La entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

<sup>2</sup> Sentencia C-936/2011 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



- ii. Cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas).
- iii. Cuando se trate de personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de las entidades accionadas en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

#### 7.4 DEL CASO CONCRETO

En el trámite de la presente acción de tutela, el accionante, mediante correo electrónico de 15 de noviembre de 2022, informó que en razón a la medida provisional decretada en esta acción constitucional, a la señora Alejandrina Cortez Torres, le fue realizado el examen especializado ordenado por el médico tratante el miércoles 02 de noviembre de 2022.

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido satisfecho, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada para la protección de los derechos fundamentales que se aduce vulnerados. Para esta instancia, en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre el tema en sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

*"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

Cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales, sin proferir órdenes.



Probado que la señora Alejandrina Cortez Torres, el miércoles 02 de noviembre de 2022, le fue practicado el examen especializado – angiografía –, se concluye que la acción de tutela que promovió a través de agente oficioso no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Es de advertir que para esta instancia no resulta viable dictar órdenes adicionales como quiera que no existe prueba de que otros servicios médicos o de atención hayan sido negados por las accionadas, ni así lo advierte el tutelante cuando informó sobre la práctica a su abuela de la ayuda diagnóstica requerida.

### DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor **JEYSON ESTEBAN PAZ MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.633.692, quien actúa como agente oficioso de la señora **ALEJANDRINA CORTEZ TORRES** en contra de **LA CLINICAL LA ESTANCIA Y LA NUEVA E.P.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las Entidades accionadas **CLINICA LA ESTANCIA Y LA NUEVA E.P.S.**, a que se abstengan de incurrir en conductas que puedan atentar contra los derechos fundamentales de la señora **ALEJANDRINA CORTEZ TORRES**.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez